

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**SAMUEL NATAL FELICIANO
PROMOVENTE**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0058

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

**ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de marzo de 2019, el Promovente, Samuel Natal Feliciano, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El Promovente solicitó la revisión de varias facturas de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad, bajo el fundamento de facturación excesiva luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico.² Entre los remedios solicitados, requirió el ajuste correspondiente a su cuenta.³

El 26 de abril de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción para Informar y Solicitar Desestimación*, en la que alegó que no fue notificada con copia de la citación. Solicitó la desestimación del recurso basado en la Sección 3.05 del Reglamento 8543, la cual requiere que el Promovente notifique a la Autoridad copia de la citación expedida por el Negociado de Energía.

El 28 de abril de 2019, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía un escrito mediante el cual se opuso a la solicitud de desestimación de la Autoridad. Alegó que envió la citación a la Autoridad por correo certificado con acuse de recibo.

El 30 de abril de 2019, la Autoridad presentó una *Moción Informativa* en la que reiteró no haber recibido la citación de parte del Promovente. Añadió que, de una investigación realizada, la única objeción de factura ante la Autoridad que identificaron en la cuenta del Promovente corresponde a la factura de 11 de enero de 2018, por la cantidad de \$272.07.⁴

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según el recurso presentado por el Promovente, su cuenta con la Autoridad es la número 2486712000, teniendo el servicio eléctrico en la propiedad ubicada en la calle El Torito #P18, de la Urbanización Colinas Metropolitanas, Guaynabo, Puerto Rico, 00969. El Promovente no incluyó con el Recurso, copia de las facturas que alegó haber objetado ante la Autoridad. Tampoco incluyó información alguna o documento acreditativo de objeciones presentadas ante dicha agencia ni de la decisión final de la misma, aunque alegó sobrefacturación en su cuenta en las facturas comprendidas dentro del periodo del 7 de agosto de 2017 al 5 de diciembre de 2017. Solo incluyó, para los fines de ilustrar el consumo en su cuenta, copia de las últimas 6 facturas, desde el mes de septiembre de 2018 al mes de febrero de 2019.

³ Además, solicitó la cancelación del balance que reflejaba su cuenta por la cantidad de \$1,253.00.

⁴ Además, la Autoridad expuso que las alegaciones del Promovente no eran claras y que debía someter copia de cada una de las facturas que alegadamente objetó ante la Autoridad. Por su parte, el Promovente replicó al escrito de la Autoridad mediante moción presentada el 5 de mayo de 2019, en la que recalzó que notificó la citación a la Autoridad. Añadió que en su recurso identificó las facturas objetadas, por lo que entendía no las tenía que producir.



Luego de varios incidentes procesales,⁵ mediante Orden emitida el 13 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Argumentativa sobre la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad, la cual señaló para el día 9 de noviembre de 2021, a la 1:30 p.m.

El día de la Vista, llamado el caso, compareció la Autoridad representada por el Lcdo. Rafael E. González Ramos. El Promovente no asistió a pesar de haber sido debidamente citado.

El día 29 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía notificó a las partes la Minuta de la Vista. En la misma, se ordenó al Promovente a mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía desestimar el recurso presentado por ausentarse a la Vista señalada en el caso y conceder el remedio solicitado por la Autoridad en la moción de desestimación presentada. Se apercibió al Promovente de que debía demostrar justa causa por su incomparecencia a la Vista y que, el incumplimiento de la Orden resultaría en la desestimación del recurso mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía. Transcurrido en exceso el término concedido al Promovente, éste no ha cumplido con la Orden de mostrar causa notificada el pasado 29 de noviembre de 2021.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ le confiere al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014⁷ y para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones. Por su parte, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía, *motu proprio* o a petición de parte, podrá ordenar a la parte promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse el recurso presentado.⁸

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁹ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.¹⁰

En el presente caso, mediante Orden emitida el 13 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista que se llevaría a cabo el 9 de noviembre de 2021. El Promovente se ausentó a la misma, a pesar de haber sido debidamente citado. Posteriormente, el Negociado de Energía emitió una Orden de mostrar causa al Promovente por la cual no debía desestimarse su recurso dada a su incomparecencia a la Vista que fuere citado. En dicha Orden, se apercibió al Promovente que el incumplimiento con la misma resultaría en la desestimación de su recurso. Al día de hoy, el Promovente no ha cumplido con la Orden emitida el pasado 29 de noviembre de 2021.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, que denotan la falta de diligencia del Promovente en la tramitación del recurso presentado, así como su falta de interés en proseguir con el mismo al ausentarse a

⁵ El 17 de mayo de 2021, la licenciada Zayla N. Díaz Morales, abogada de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. Mediante Resolución y Orden emitida el 20 de mayo de 2021, se relevó a la licenciada Díaz Morales como abogada de la Autoridad. Posteriormente, el 31 de agosto de 2021, el Lcdo. Rafael E. González Ramos asumió la representación legal de la Autoridad.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁸ *Id.*

⁹ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).

¹⁰ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.



una Vista a la que fuere citado y al incumplir con la Orden emitida, es procedente que se decrete el cierre y archivo del recurso de epígrafe.

III. Conclusión

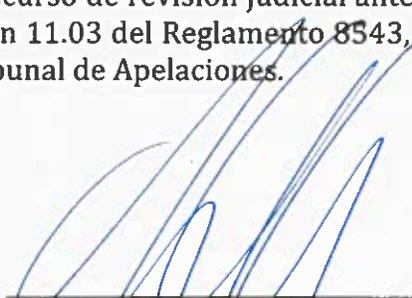
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

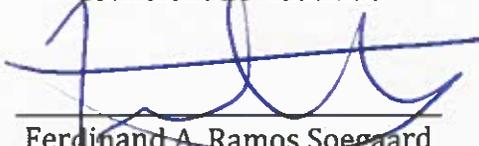
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0058 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a samuelnatal555@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

SAMUEL NATAL FELICIANO
Colinas Metropolitanas
P-8 Calle El Torito
Guaynabo, P.R. 00969

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaría

